



35  
AÑOS

PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

30 SEP 2015

001823

"Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una indagación preliminar y se archiva un expediente"

CM5-19-16273

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2012, al inmueble ubicado en la carrera 51A No. 67A-52, cuarto piso, barrio Aranjuez del municipio de Medellín, en respuesta a la Queja anónima 658 del 14 de mayo del mismo año, que ingresó con asunto "Tenencia ilegal de dos (2) loros", derivándose el Informe Técnico No. 008120 del 04 de diciembre de 2012, del que se extrae los siguientes apartes:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

Al llegar a la dirección indicada, se identifican en el corredor externo de la vivienda, dos individuos de la fauna silvestre, una lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y una lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*), de los cuales se toma registro fotográfico (Foto 1); acto seguido, se procede a llamar a la puerta, y atiende la hija de la presunta infractora, se procede a realizar la sensibilización sobre las consecuencias legales y ecológicas que conllevan la tenencia en cautiverio de estos animales, sin embargo la señora (quien no proporciona datos), se niega a entregar de manera voluntaria los ejemplares pues manifiesta que son de propiedad de su madre y que no está autorizada para hacerlo. Agrega que su madre es una persona muy grosera y difícil y que no va a entregar las especies bajo ninguna circunstancia, y que seguramente se los llevará de la vivienda o los venderá. Se diligencia el Reporte de Tenencia No. 21614.  
(...).

CONCLUSIONES

1. No será posible recuperar, por medio de entrega voluntaria los ejemplares de lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), y lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*).
2. Aunque las especies encontradas son abundantes y de amplia distribución y no se encuentra en amenaza de desaparecer en un futuro próximo, en cautiverio no pueden cumplir con las funciones ecológicas propias de la especie, además son mantenidos

*cautivos sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia; por tanto, resulta prioritario implementar las medidas necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.*

3. Debido a que se diligenció Reporte de Tenencia No. 21614, el tenedor deberá comunicarse con la Entidad antes del 21 de Diciembre de 2012, para realizar la entrega voluntaria de los ejemplares encontrados.  
(...)"

2. Que acorde con el Informe Técnico citado, los ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), no fueron entregadas voluntariamente, ya que la persona que atendió la visita en el inmueble ubicado en la carrera 51A No. 67A-52, cuarto piso, barrio Aranjuez, del municipio de Medellín, se negó a entregar los mencionados ejemplares, por lo tanto se diligenció el Reporte de Tenencia No. 21614 del 21 de noviembre de 2012, del cual se dejó copia en el domicilio.

3. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en procura de la recuperación de los ejemplares de la fauna silvestre en comento, realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2012, al inmueble ubicado en la carrera 51A No. 67A-52, cuarto piso, barrio Aranjuez del municipio de Medellín, dando origen al Informe Técnico No. 008886 del 27 de diciembre del mismo año, que contiene:

*"(...) DESAROLLO (sic) DE LA VISITA*

*En esta oportunidad la visita no es posible llevarla a cabo, toda vez que no se encontraba gente en la vivienda. Sin embargo, la señora María Hoyos, vecina y habitante del 2do piso, aborda al técnico y le comenta que la señora del 4to piso ya no tiene los animales porque ella los echo a volar.*

**CONCLUSIONES**

1. De acuerdo al Informe técnico 8120 del 04 de Diciembre de 2012, se confirma la tenencia de un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y un loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*) en la vivienda de dirección Carrera 51 A N° 67 A 52, 4to piso, ubicada en el Aranjuez de Medellín, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia.

2. Las especies *Amazona ochrocephala* y *Amazona amazónica*, se alimentan de semillas, nueces, frutas, bayas, flores y brotes de las hojas, por lo cual desempeñan un papel importante en la dispersión de semillas y en la polinización, además generan nuevos descendientes y se constituyen en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia. El género *Amazona* se caracteriza por ser sedentario por lo cual su home range o espacio vital estará delimitado al área inmediata alrededor de sus nidos en temporada de reproducción y ligeramente más amplia dependiendo del suministro alimenticio disponible. En cuanto al estado de conservación, se encuentran



PURA VIDA

35  
AÑOS

001823



3

amparadas en el Apéndice II del CITES aceptado por el Gobierno de la Nación y en la Lista Roja de la UICN en Categoría LC (Preocupación Menor).

3. Aunque las especies encontradas no se encuentran bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo, en cautiverio no pueden cumplir las funciones ecológicas propias de la especie. Además probablemente son mantenidas cautivas sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia.

(...)"

4. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000703 del 08 de mayo de 2013, esta Entidad ordenó la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la tenencia del ejemplar o los ejemplares de la fauna silvestre, que presuntamente se encuentra(n) en el inmueble ubicado en la carrera 51A No. 67A-52, cuarto piso, barrio Aranjuez, del municipio de Medellín, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

5. Que en el parágrafo del artículo 1° del mencionado acto administrativo, se advirtió que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendría un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

6. Que igualmente, en el artículo 2° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000703 del 08 de mayo de 2013, se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

*"Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que se sirva informar a esta Entidad quien(es) aparece(n) inscrito(s) como propietario(s) del inmueble ubicado en la Carrera 51A No. 67A-52, cuarto piso, ubicada (sic) en el barrio Aranjuez del municipio de Medellín, departamento de Antioquia"*

7. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000703 del 08 de mayo de 2013, esta Entidad despachó la comunicación con radicado No. 006985 de la misma fecha, informando al (los) señor(es) residente(s) del inmueble ubicado en la carrera 51A No. 67A-52, cuarto piso, barrio Aranjuez, del municipio de Medellín, que se ordenó una indagación preliminar con el fin de identificar el (los) presunto(s) responsable(s) de la tenencia de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, que presuntamente se encuentra(n) en dicho inmueble, la cual no logró entregarse al usuario, porque su dirección está errada, según reporte de la empresa del 472 denominada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a través de la Guía No. YG006486617CO, recibida en la oficina de Archivo de la Entidad, el día el 24 de mayo de 2013.



001823

4

8. Que a su vez, y en consecuencia de la prueba decretada por esta Entidad, el día 20 de mayo de 2013, se allegó la comunicación con radicado 010696, suscrita por el doctor OSCAR ALBERTO SERNA VALENCIA, en calidad de Coordinador Área Operativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, en la cual se informa que:

*"(...) Consultando los registros de nuestra base de datos, Índice de Propietarios, Cedula de Ciudadanía y Direcciones Existentes, NO se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria Relacionada con su Solicitud.*

*CARRERA 51 A 67 A 52 CUARTO PISO, BARRIO ARANJUEZ"*

9. Que es pertinente indicar que durante la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000703 del 08 de mayo de 2013, no se logró establecer que exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, pues no se obtuvo la identificación e individualización del o los presunto(s) responsable(s) de la tenencia del o los ejemplar(es) de la fauna silvestre, que presuntamente se hallaron en el inmueble ubicado en carrera 51A No. 67A-52, cuarto piso, barrio Aranjuez, del municipio de Medellín, habiendo transcurrido más de los seis (06) meses establecidos en la Ley 1333 de 2009, para ello.
10. Que en ese orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias correspondientes a la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000703 del 08 de mayo de 2013, y en consecuencia el expediente identificado con el CM5-19-16273.
11. Que de acuerdo con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984 para este trámite.
12. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Archivar la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000703 del 08 de mayo de 2013, obrante en el expediente identificado con el CM5-19-16273, que contiene la Queja 658 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 2°.** Archivar el expediente identificado con el CM5-19-16273, una vez en firme el presente acto administrativo.





35  
AÑOS

001823



5

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 5º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 6º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", continuará aplicándose para este trámite.

**Artículo 7º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" continuará rigiéndose por el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984, podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MILENA JOYA CAMACHO**  
Subdirectora Ambiental

  
Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

  
Fabián Augusto Sierra Muñetón  
Abogado Contratista / Proyectó